

Año de 1776 1306/1

Martin Joseph de Cna, Escrivano R.
 y el Ayuntamiento, y Jurgado de la Villa
 de Loarre: Dice que ha sido, y es de^{mo} el
 Jurgado de dha Villa, con aprovacion del Sr.
 Consejo, como resulta de la R. Prov. q.^{on} pre-
 senta: Que el Alcalde de la misma Sebast-
 tian Aguilas, conavinienso a dho titulo
 fue, personalmente a la Ciudad de Huesca a
 buscar al Sr.^{no} Martin Monclus para
 q.^o pasase a dha Villa a fin de formar
 una Sumaria contra un dano de ella,
 y sin embargo de que el mismo Sr.^{no} le
 respondió q.^o se valiese del Sr. de Jurgado
 insistio en q.^o pasase, con el figurado pre-
 texto de que hera adicto el q.^o se presu-
 mia Rco: Que havienole requerido el
 citado Cna, a brevesia del mismo Sr.^{no}
 Monclus desistiese de tal empeño ha-
 viendole ovivicion del titulo, no quiso ade-
 recer a nombrar a companero al referi-
 do Monclus, quien empeño a formar la
 Sumaria: Como resulta de la Declaracion pu-
 rada del mismo Monclus q.^o presenta: y Sup.

Nota
 Por auto de 14 de Mayo se mando informar al Alcalde, y q.^o
 con el Informe se parase al Jural de d. it. y en vista del
 dca el Jural de d. u. se comuniqué el exp.^o a Martin Joseph

Real Acuerdo
 de Huesca

Sec.
 Sebastian



SELLO TERCERO, REBELTA
Y COMO MARAVELLOSO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y SE
TEINTA Y SEIS.

Yo el Rey don Felipe Quinto heas á todos manifestado:
Que Yo don Martin de S. Ena Com. de su Mag. y
por su especial gracia de su Com. de Turgo de la Villa
de Loarre y Ver. de ella hallado al pñete en la de Solec, y en
relocacion de los pñes p. mi ante y en otra nombrado, se
nuevo Com. de y nombró en pñes mis lex. v. como, así
y en tal manera que la especialdad á la generalidad
no deva que, ni por el Com. de á la ver. es á don Juan
Sola, don Loren. Moliner, don Severo Layan, don Andrie Fray
de don Mig. de Lencano, y don Miguel Antonio Tolonana,
todos pñes, Causidicos, y del Num. de la M. de la M. de Aras
y por domiciliados en la Cui. de Tarazona, a quienes todos
como si fueren presentes, y el cargo de este pñes aceptar
tes, especialm. y extraor. p. que p. mi y en mi nombre
y representado mi propia persona, acciones y dno, puedan
dno mis pñes juntos, ó sep. si intervinier, é intervensi
gan en todos y cada uno de Pleitos, Cuestiones, peticiones y de
mandas así Civiles, como Criminales que al pñete tengo
ó espero tener con qualesquiera personas, Puentes, Capi
tulos, y Universidades de qualquiera Estado, grado, ó

Condicion sea en demandando, como en defendi-
endo ante qualq. Juez Competente, ordinario, delegado, o
subdelegado, Celerario, o vocal, dando y otorgando a
otro mi Procy y a el otro sea ello lleno, franco, libre y
sustante Poder de demandar, Responder, defender, ope-
ner, Exorir, Reconocer, Replicar, Duplicar, Re-
ter, o Re-
ter Contestar, Perjurar, e^l en manera se pue-
da producir y presentarse y a lo producido y producido
y a las dhas. Contrarias Contradix, e Impugnax, Pae-
des y Notario Impetrax y Recusax, Causas susdicha
proponer y aduocar, Empiar, hacer y Renunciar, posi-
cion y Articulo ofrecer y dar, y aduocarlos median-
te juram. to. o en otra manera, Responder, alegar, Re-
nunciar y Concluir, Sentencia, o Interdix, y defini-
tivas pedir y aceptar, y hacer Requirim. to. proferas,
Embargo de bienes, Ventas de ellos, Execuciones, juram.
mentos, Conclusiones, Consentimientos, Apelaciones, Re-
plicas, Elecciones, y otras, y otras, hechos
apaxtam. to. Cobranza de Contos, Falaciones de ellas, y de
may Actos, judiciales y extrajudiciales que convinie-
ren y se oprimen, hacer, y uno, o mas Procy, o Procy
a lo otro substituir, y a aquel o a aquellos Reuocar, y
dimitir, que para todo ello sea en dhas. y dependi-
encias, anexidades y conexas, doy y otorgo a otro
mi Procy y a el otro sea ello todo mi Poder tan cumpli-

do y bastante qual se dho se Requiere, y el que Vagare fuere,
o en otra manera se necesario y darles priedo, se forme el
que se falta se Poder no debe de tener efecto todo lo q. por
dho mi Procy, o Procy en virtud de este sea hecho di-
cho, y procurado, y prometo a quello no Revocar en tiem-
po ni manera alguna no oblig. que haq. semi. Pero-
na, y Bienes muebles y Raiz habidos y q. haer don-
de quiere. Hecho en la dha. villa de
Sedea a seis dias del mes de Mayo del año
contado del n. a. m. de 1572. Juchetio
de mil seiscientos setenta y siete, siendo de
ello testigos D. Ramon Otal, y D. Gaspar, Libano
Vecinos de la dha. villa.

S. S. no se me. Manas de los y Heredo,
Vecino de la villa de Sedea, y
con autoridad de. por todas las
Veras Reinos y Señorios de el
Rey A. o. p. Publico Ho. de la dha. villa
presente se signé, et Cerré

Es bastante. Virro de Vera
3

M. J. G.

1
sca año 1776.

Por Parte de Martin Jo-
seph de Cua Conde R.º de la Villa
de Loana, se haze presente
á V. S. que á principios de
este Año introduxo un Exped.
en el R.º Acuerdo por haverle
impedido el Alcaide de aquella
Villa el actuar como Comis.
de su Juzgado una Causa q.
ocurrio; cuyo asunto lo
despacho ya haze mucho ti-
empo el Fiscal de S. M., y
aunq. se han practicado
algunas diligencias, se cree
se halla sin despachar.
Por lo qual espera al favor
de V. S. tomara la Provisión
correspon. á fin de que se

Lo peticion

nada por seguirse mucho
perjuicio & lo contrario;
cuyo favor espera de la
notoria Justicia de N.S.

OT

h = Huesca año 1776

Lo peritico



del año marañón.
**SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAÑÓN, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SEIS.**

Maximiliano En. Real, y al Ayuntamiento de la Villa de Loarre solo y privado mediante hon. al Real y Supremo Consejo de Castilla en mi real pro pio parecer Antonio Pineda S. M. Mayor de la presente Ciudad de Murcia y en la mejor forma que en dho haya lugar digo es así que en el veinte y siete de Febrero próximo tubo noticia q. el M. dho Villa Sebastián Aguilera estaba p. formar cierta sumaria en su nombre por lo Barroca de fusos al Comen. de ella en termin. de Maximiliano En. Real Viceroy en la presente Ciudad. Admirando como se ex. procedim. to sin Comen. con miso como en dho caso solo y privado pare. de la causa de sobre dicho Sebastián Aguilera M. con mi título en la que halla Comiendo a Ambos M. y En. y tambien a Juan Aguilera de la propia Villa y lo exprese dho Monjes tenia noticia estaba para seguir la enunada causa y no podia hazerlo en virtud de mi título de En. y Murgado y me compaña su sequim. to aquella y a qualquiera otra que ocurriese como de la Jurisdiccion para lo que expira mi título con el qual requir. huiere la dex. de Comen. de sobre dicho M. y entonces se pronunciaron Ambos M. y En. Monjes no necesitaban se notificara pues estaban enterados de ello y solo seaban por notificada y prorumpiendo el M. que me invi. al sequim. to de la Ciudad causa por lo p. hecho y aduto al Ro por los motivos que haria Comen. y Monjes que dho sería ser. luego y no queña por judi corra y judis lesiense termin. como el nominado M.

lo p[re]s[er]vaba, & Cuyo Exponencia le[gi]ó a[nt]es que n[on]
tenia topeha podia nombrarle al C[on]sejo Real
p[er] acompañados y Ambo C[on]sejos. Actuaron la men-
cionada Causa atodos loque senegó dho M[agistrado].
Como adelante laidea que actuase solo Monclus
y no de el Exponente a Cuyo procedim[iento] la p[re]s[er]v[ar]
mesiane tenim[os] para en guarda semi d[omi]no, y aun
que por en com[un] oficio d[omi]no el Enun[un]ciado
Monclus tambien Exponio tenia deince y quatro
hora para ello loque no creyó sin embargo
hauer audido por el y reformaron la d[omi]na
Causa oficio sin Com[un] Com[un]igo todo loque
se fizo al juram[ento] el mencionado Monclus con
B[er]nabé Jurificor lo contrario en d[omi]na
en Cuyo atenuon

A dho p[re]s[er]v[ar] y sup[er]ior. B[er]nabé mandax Com[un]
reca Ania si al Enun[un]ciado Martin Monclus
afuax y Declara Confirma de la ley y bajo la
pena con B[er]nabé Jurificor lo contrario en la
negativa si es cierto loque Concaene este m[agistrado]
Oralto preguntado por la p[re]s[er]v[ar] y el
y echo todo Inexponeudo d[omi]no su h[on]or y
de qual Deuicio leme entregue tod[os] original p[er]
Palermo sella done y Como me Combenge en
Turis q[ue] p[re]s[er]v[ar] y para ello d[omi]no

Martin Jph de Cruz

Au[tor] Por p[re]s[er]v[ar] y declare Martin Monclus
mo por esta parte se pide, y fecho au[tor] do man-

do el S[er]mo[no] Juan? Saedo M[agistrado] Ma[ri]a de la C[on]s[er]v[ar]
& Huesca, en ella a quatro e cinco emil setenta
setenta y seis, y lo firmó su ueris do[ña] fee =

[Signature]

[Signature]

Notif[icacion] En dha C[on]s[er]v[ar] dho día, mes, y año, notifiqué el auto que antecede p[er] sus efectos a d[omi]no Martin Jph de Cruz, en su Persona do[ña] fee =

Otra: En dha C[on]s[er]v[ar] dho día, notifiqué el auto que antecede p[er] sus efectos a d[omi]no Martin Monclus, en su Persona do[ña] fee =

De d[omi]no Martin Monclus / En la C[on]s[er]v[ar] de Huesca, a quatro dias del mes de Mayo de mill setenta y seis

Ante el S[er]mo[no] Juan? Saedo M[agistrado] Ma[ri]a de la misma
compareció d[omi]no Martin Monclus Esno R[oyal] vecino de dha
C[on]s[er]v[ar], de quien su ueris por ante mi el Esno actuario, to-
mó, y recibí juram[ento] por Dios N[uestro] S[er]mo[no], y una señal de
Cruz, que hizo conforme a d[omi]no, bajo cuyo cargo prometió
decir verdad, en quanto la supiere y fuere preguntado,
Y siendo lo sobre el contenido el Pedim[iento] que antecede
que se lea leído, enterado del d[omi]no. Fue por lo ul-
timo dias del mes de Febrero proximo pasado, estan-
do en esta dha C[on]s[er]v[ar], se le presentó el M[agistrado] Jo[se] de
Sebastian Aquilue, d[omi]no, que tenia que formar una
sumaria, contra un vecino de dha Villa, y que le hiciera



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

el gusto de pasar con él, para dho fin, á que le respondió
el Dec.^{te}, que ya tenía su Cóno en dha Villa, y era de su
Jurisdic.^o, y así que se baliere de él, pero que insistiendo
el Alc.^{te}, en que pasara el Dec.^{te}, por que el que se presu-
mia heo, era adicto al Cóno, y con él tenía íntima amistad,
le fue preciso al Dec.^{te} adrecese, y con efecto pasó á la enun-
ciada Villa, en compañía de dho Alc.^{te}, y estando en la Ca-
sa de este, compareció Martín Jph de Cna Cóno Pl.^o, é hizo
presente al mismo Dec.^{te} y al Alc.^{te}, tenía noticia de que
estaban para actuar en una Causa, y que teniendo, co-
mo tenía su título de Cóno de dho Juzgado, le competía
el sequim.^o de qualquiera causa, de dha de aquella Jurisdic-
ción, y que para ello exhiba su título, y requiera lo hicie-
ra saber al dho Alc.^{te}, pero que, habiendo respondido el Alc.^{te}
mismo, que ya estaba noticiado del título, y que se daba
por notificado, no leó el Dec.^{te} el tal título, ni menos
le tomó, ni se le hizo entrega de él, y el Alc.^{te} en aquel
lance, insistió en que el Dec.^{te} actuara, por que tenía
sus motivos, que havia constar para que el Cóno Cna
no actuase en dha Causa; fue en vista de lo ocurrido
el Dec.^{te} escierto de dho, no quería perjudicar á Cna, y
que desistia desde luego de actuar en la Causa, pidién-
do testimonio al dho Cna, de que el nominado Alc.^{te}



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

le precisaba al Dec.^{te} en actuar dha Causa, como tambien
de la desistencia que hacia, y de la protesta que hacia
el dho Alc.^{te}, y perjuicio que se le podian ocasionar al
Dec.^{te}. Y aun tiene pñe haberle propuesto al Alc.^{te}, que al
Dec.^{te} le podia nombrar acompañado del dho Cna, para
que ambos actuaron en la mencionada, á todo lo que se
negó dho Alc.^{te}, y el referido Cna viendo semejante ne-
gativa, pidió testim.^o, para en guarda de su dño y sospe-
ción de dho, y aunque volvió por dho Testim.^o un Escrí-
biente el nominado Cna, no se lo dió á causa de no te-
ner papel sellado, y entonces le entregó para tirarle
una oja de papel sellado, que aunque sabe, segun el Alc.^{te}
le dejó, que el exhibiente volvió por el Testim.^o, como no
estubo con el Dec.^{te} en aquella ocasión, ni despues, se á
parecido por Persona alguna que pidiera el tal Testim.^o,
no lo á entregado al Dec.^{te}, ni menos le á dado Cna, el
que le pidió dho Dec.^{te}, pues quanto sabe, y puede decir, y
la verdad so cargo de dho Juram.^o en que se afirmó, y ratificó,
como en esta su dep.^o que le fue leida, dixo ser verdad e quaver-
ta aún poco mas ó menos, y la firmó, con su uera, de dho fe =

Martin Mondusa

[Signature]

[Signature]

Auvo en 3. En la Ciu. de Tlaxcala, a quatro de Marzo
de dho año: El Sr. D. Juan de Sandoval Alcaide Mayor de la
misma, en vista de las antecedentes diligencias, y lo
pedido por Martin Iph de Oma en su pedim^{to}, por en-
te mí el Esno, Dho: Fue interponiendo, como inter-
ponia su veñ su autoridad, y Judicial decreto,
quanto há lugar en dho, mandó se entreguen origi-
nales estas dilig^s a dho Oma para que use de su dho
conde, y como le combenga: Y por este su auto, así-
lo proveo, y firmó su veñ, e lo que doy fee=

Mano de Sandoval

Mi auto el Sr. D. Juan de Sandoval

uerdo.



Veinte maravedis.

SINLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS. En no 7

Manuel de Sola, en mí de Martin Joseph de
Lina, En no 21, y del Jurgado, y Ayuntamiento de la Villa de
Loarre, de quien p^{no} Dohex, y de el usando ante V. S. paxer
es, y como meo^r proceda DHO: Fue dho mi Parte há há,
y es En no del Jurgado de dha Villa de Loarre, con aprovaj.
del Al. Comuao, mandada cumplir, y executar por V. S. por su
Decreto de diez de Octubre de mil setec. seuenta, y seis, como
resulta de la Al. Provisión, que con la diligen^a de su notifica-
ción al Ayuntamiento de aquella, en la devida forma presento
Fiendo au que en virtud de ello la Justicia de dho Pueblo
há devido, y deve valere el referido mi Parte para la expedi-
ción de todas las Causas ocurrentes en el territorio de su juris-
dicción, el Alcalde de la referida Villa Sebastian Aquiluis
contrasimiendo a dho título fue personalm^{te} ala Ciudad de
Puebla a buscar al Esno Martin Monclus para que pasase
con el a dha Villa, a fin de firmar una Sumaria contra
un Vecino de ella, y sin embargo de que el mismo Esno
le respondió que se valere del de su Jurgado, inisitio en q.
pasase con el figurado pretendo de que hera adicto a este
el que se presumeo Res, y en efecto no obstante que despues
a presencia del mismo Esno Monclus le requirió devidam^{te}
mi Parte en la misma Villa de Loarre para q. deviniese de
tal intento, haciendole coarición de su título, inisitio en el

dandose por notificado, y Noticiosa de la sobre dicha R^l
Provision, sin querer aun aderecer a nombrar acompañado
al referido Monju, y por a formalizar con este tal expresada
Sumaria contra el Diputado Bernardo Barxaca,
como resulta de la Declaracion Jurada de los expresados Monju,
que en la debida forma p^{ro} y juró en anima de m^o P^{te}
De todo lo qual se deduce que el referido Alcalde no solo
compro a defraudar a m^o Barce en sus respectivos d^{os}
con positiva contravencion al titulo de que estaba Noticio
so, si tambien a gravar al presupuesto Real en otras creci
das Cortas, buscando un E^{no} a diez leguas de distancia
en la Ciudad de Olesa, havendo por a una hora de ca
mino en la Villa de Ayerbe, y tres a hora, y media en la
de Olesa, lo que simboliza bastante modo
de proceder: En cuya atencion

A V. E. pido, y suplico, que teniendo por presentado
dho. Docum^{to}, se sirva condenar al referido Sebastian Argue
lue Alc. de la Villa de Loarre a que satisfaga a m^o Barce
lo dho. de E^{no} causado en la citada Sumaria, y man
darle que en lo sucesivo acate con el mismo E^{no}, y no con
otro en todas las causas, que ocurrieren en su Jurisdiccion, a pe
niendole que en adelante no contravenga al referido Nom
bramiento; y condenandole en todas las Cortas de este Obispado,
acordar las Providencias que en razon de lo sobre dho. tuviere
V. E. por oportunas, y q^e mejor correspondan en Justicia
a lo que pido &c.

Laxag. **M**anuel de Solaz
Marzo catorce de 1776. Aca. gen.

El Alcalde de la Villa de Loarre informa
dentro de quatro dias, sobre los pun

tos, y consideraciones que en este sedimen
to se hacen, expresando al mismo tiempo
la causa, y motivo en que se hubiere fun
dado para ocasionar esta queixa: Venido
que sea dho. y
se pase este expedien
te al Fiscal de S. M.

diote, y
pago 352.7.

Auto
V. E.
Agente
Vega a
Figuera
Venero
Argueta
Villava
Villava
Miralles.



Veinte maravedis

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Testimonio



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Martin Monclus de Barraxa Cr.^{no} de S. M. por
todas sus Dominios, y App.^{co} por donde quiera Vecino
de la Ciudad de Huesca, Certifico doy fee y Verdadero
Testimonio a los V. que el presente viene. Que por
el Juzgado Ordinario de la Villa de Loarre, vaxo el dia
veinte y siete del mes de Febrero proximo anterior,
y por el Señor Sebastian Aguilue Alcalde y Juez
Ordinario de dha villa y sus Aldeas, se introdujo
Causa Criminal de Oficio, Contra Bernardo Bar-
raca vecino de la propia villa, sobre haver este pro-
curado, Contra dho Señor Alcalde con voces de
Compuestas, y sin algun Respeto a la autoridad y
Jurisdiccion que exerce, en varios dictos, desa-
tenciones y amenazas de que havia de xarle en
todo en la Cabera, sobre que en dho dia mando
formar en mi Testimonio su auto de Oficio, Respeto
de que Martin Joseph de Cna Cr.^{no} de dho Juz-
gado es sumamente adicto y afecto al citado
Barraca, mandando que se actuase dha Causa por
mi a quien en dho auto de Oficio nombro en Cr.^{no}
para su Veguim.^{to} Examinador banior testigo,
sobre todo lo que Comprehende el referido auto;
En quanto al particular de la intima amistad

GOBIERNO DE ESPAÑA

del C^{no} de d^{no} Juzgado con el No. y ven. mu^o
adicto a este lo declaran los M^oes^o testigos de
la Sumaria; L^o haun el d^{no} Bernardo Barraca
No en su Confesion en que fue preguntado so
bre el motivo que tenia para ser afecto y
adicto al C^{no} Martin Joseph de Ena, y tener
amistad con este; R^opondio y d^o que eivendad
que le es afecto y adicto y que tiene amistad
con d^{no} C^{no} Ena con el motivo de tener en su
oficio d^o causas Civiles: Como todo may por
menor R^oulta de la Sumaria a que me R^onu
to. L^o para que conste donde Combenga, y en
Cumplim^o de lo provchido por d^{no} Ven^o Ald^o
en estos autos por el v^oio del d^ora veinte de
los Corrientes, v^oigno, y firmo el presente
en la villa de Loanne, a veinte y quatro
del mes de marzo del año mil V^ott.
setentay seis

En testim^o de v^oendad

Martin Monclus de Barraca



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS. L^o mo. S. O.

Sebarcan Aguilue Al^o y Juez ordinario de la villa
de Loanne, en vista de el R^o Despacho de V. C. g. e me
ha hecho saber, ganado por Martin J^o de Ena su
R^o y de el Ayuntamiento y J^o de esta villa por el q^o se
ha dignado V. C. mandarme q^o informe dentro de quatro
dias sobre todos los puntos de q^o este se que lo relativo a ha
ver actuado el C^{no} Martin Monclus Vec. de la C^o
de Valencia en causa Causa criminal q^o por este mi J^o
pende contra Bernardo Barraca Vec. de la propia
villa, sobre haverme usado con palabras poco respetuosas
y amenazadome con mal modo, y desacato de q^o havia de
darme en todo en la Causa: executando d^o informe con
la pureza q^o me es propia, y con el mas debido respeto a
las ordenes de V. C. D^o q^o ex constante haverme actuado
en d^o Causa con el C^{no} Martin Monclus, sin embargo
de serlo de este J^o, el d^o Martin J^o de Ena, pero
lo es no menor, q^o este tiene intima amistad, y trato con
el mencionado Barraca, y de q^o es aquel conocido pro
tector, tanto q^o el mismo Barraca, q^o con su proteccion ha de
salir airoso en qualq^o caso, y como es notoria la amistad
de entrambos en este Pueblo, y me consta de la signi
ficada proteccion; me parecia no ser de el caso, el q^o actu
se en d^o Causa el C^{no} Ena por los inconveni^o, q^o podria

produca esta amistad, y como hebreo mas bien la
pericia ponetia. D. O. P. siendo de atender la falta de
verdad q. havia yo de tener, como Juan lego p. en malicia
sumaria, y estando con la direccion de el su. y au
no podia yo dudar de la integridad de el de el Turq. acas
efectos de la amistad con el. No, podiam entendiendole en la
exacto cumplim. de las dilig. necesarias, p. la formalidad de
sumaria, y mas perfecta abriquis. de el delito: notorio,
premeditados, por mi, y conferidos con mi Arceob. me pre
non a tomar el partido de nombrar p. la invidiada de
a dho. monclis, sin ocurrirme el q. este acompañare al de
Turq. por no gravar con excusar costar al. No, q. en
forma, le exan indispensable; sin q. por ello pueda inferir
el su. ena. q. he mencionado perjudicial en los dho. q.
produce un. N. título de este Turq. quando en todas
demas causas, q. en el han ocurrido. antes, y despues de
q. se trata, ha actuado, y actua en ellas, sin el menor xer
com. mio, y solo enerva por las circunstancias de la amu
retrida con el. No, q. este confiera en la declarac. y xer
pluram. justificada de la sumaria, como lo acredita el
com. q. acompaña, me he desviado, pareciendome p. xer
p. de mas perfecta instruce. y exido los inconven. q. en
otra forma podiam seguirse.

Bien es cierto, Venor, q. con motivo de haver conferido en
punto con mi Arceob. y dadome este el dictamen, de q. pod
en este caso, sin agravio de el su. de mi Turq. actuando
qualq. otro, debi a dho. dictamen, y me valde de el su. de
chus Vec. de la Ciu. de Turca, q. dixi solo, quatro lugares
y no de alguno de los de Ayerue, o de Bolea, q. invidia
en su pedim. pero esto nace de q. de los dos de Ayerue
uno se hallaba entonces en la villa de Atouillo de Talle

Handwritten initials or scribbles in the left margin.

ocupado en formalizar curia sumaria proxima, sobre
unos executores, q. ocurririeron entre los Atouos de el lu
gar de Santolania en Aldea; y el otro tuve a su cargo
la su. de el Turq. de dha. villa de Ayerue, q. por su p. xer
ca xerid. en ella al desampno de las Causas, y negocios, y
tambien por estar encargado de otras de el U. Marques
Duano temporal de dha. villa relativos a la Adm.
Dey. No, q. fama sale, ni puede a continuacion cau
mi en otros Turq. y hubiera sido en mi ofension, mi
tanto p. la de q. se trata; y los de Bolea el uno de ellos
sobre tener con el de este Turq. intima amistad, y q. en
este fia el desampno de sus propias causas, ex. tambien
de el Turq. de la retrida villa de Bolea, q. tampoco p.
su asistencia p. xerida en ella p. el desampno de las mu
chas Causas de su Turq. podria parar a loarse a con
tinuar la de q. se quera dha. El otro es hijo de el de
este Turq. en q. por esta razon, y la amistad de el
con el. No, parece no devia confiar enteram. el desam
pno de dha. Causa, no obstante su b. am. exido, y actividad,
y el xereno por su avanzada edad, se ha retirado enteram.
de seguir causas, sin q. en muchos años, haya salido por
alguna, aun por la mas util, y se mantene con excusa
Patrim. y hubiera sido infructuoso quexer hechar ma
no de qualq. de ellos.

De otros positivos hechos, q. con fundam. no podra negar
el su. de este Turq. se poruade q. la quexa, q. ha forma
do, no es la mas fundada, ni se le causa el menor perjuicio
en el nombra. de otro su. p. dha. Causa: por q. obreba
muy corto el producto q. podia darle, acas por la amistad con
el. No, deponia de percibirlo: y por otra parte, q. yo llevado de
el amor, y celo a la recta Adm. de Justicia, solo conp. xer
a justian los encuentros, q. podiam embarcarlo, valen



Teute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Como de un su. no imparcial, y a q. pudo alegar a U. C.
q. no conuia esta exce. caso, y a las exce. elección la hua p.
haber visto suceder en la Villa de Bolea, igual caso en
algunos pleitos, q. por tener amistad, o conuencion eleu.
du Juez, con alguna de las partes, se ha valido la U. C.
p. continuarla de el de su datu. con aprobac. de los U. C.
eua N. Aud.

Es quanto sinceram. pudo informar a U. C. sobre exce. p.
en credito de m. procedim. imparcial, y de un exarado, q.
solo me ha motivado el justo celo a la mas recta Admin.
de Justicia, como mas bien comparendera la alta per.
trae. de U. C. con cuyas superiores luces, y la mas exacta
justif. q. ofrezco, sobre todos estos particu. laxes, salta
max. el desido temperam. y aquella mas ajustada pro.
denia, q. fuere de su N. agrado, acordandome de su U. C.
p. acreditar m. pronta, ubo obediencia, en mi obsequio.

No. 5. de 1. de U. C. m. an. en el
mayor quambra. Loaxne, y marzo 24. de 1776

Ex. mo. Senor
Sebastian Aquilue



Para despachos de of. de quatro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.


El Fiscal de S. M. en vista del Exped. introdu.
cido a instancia de Martin Lopez de la Cruz, y
del Jurgado, y Ayuntamiento de la Villa de Loaxne, con.
tra su Alcalde Sebastian Aquilue sobre satisfacion
de sus tercerales, y otras cosas. Entiendo q. S. C. siendo
servido podria mandar se le comuniquese a aquel pa.
rago. exponga lo que se le ofrezca, en razon de lo
informado por este, y del testim. con q. acompaña
su informe, y con lo q. diga se devuelva al Fiscal de
S. M. p. exponer lo q. estimare mas combeniente
S. C. sobre todo se sero. resolver lo q. fuere de su
mayor agrado, y proceda en Just. que pide de. para
goza, y abril 24 de 1776.

3

Auto
S.S. a
vexp.
Reg.
vega - a
figura.
&
vencio
viquia
villaba.

La
Laxa y Abul quince de Mayo de 1768.

Como lo dice el Fiscal de S.M. en
su antecedente respuesta.



SELLO CUARTO. VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Manuel de Sola en me de Maxim Joseph de Cna, no
de la villa
de Laxe, en el expediente que sigue con el Alce. de la misma, se cumplim.
de el título. En vista del Informe de dho Alce. y testam. con que lo acompaña
que se me han comunicado para exponer lo que se ofrezca a mi Parte, en la
mejor forma que a Dios proceda Digo: fue por el propio comeseo el citado
Informe (sin que se entienda aprobarlo mas que en lo favorable) se descubre
entram. el infuso procedim. de aquel en no haberse valido el Inf. de su
fugado para la Sumaria que en el Exped. se menciona; Lo primero por no jus-
tificar en la dicha forma la intima amistad tanto, y proteccion de dho Com.
con Bernardo Parraca, y el hecho de haver hecho a este pregunta especial
en su Confesion el motivo que tenia para ser afecto, y aduso al referido clar
un Josef de Cna, con la respuesta que dio de tener amistad con el por que
tenia sus Causas Civiles en su Oficio, esta manifestando la emulacion que
ha mediado en dho particular, pues no pudiendose atribuir a criminalidad seme-
jante amistad, ni aun esta por intima, en virtud del motivo que significo el
preguntado, no puede devar de conceptuarse por artificial la pregunta, y si
inconducente la Resp. Lo segundo por que reconociendo dho Alce. en su
Informe que no podia dudar de la integridad de mi Parte, no son com-
pables con esta Espontanea confesion las rax. que expone p. a dishonesta
hiprocedim. pues no pudiendo dudar de la integridad, tampoco podria dudar
sin ofensa de ella de que ninguna amistad le retraeria del exato, y de-
vido cumplim. de su Oficio, y luego a dudar tanto que entre otros Lixivanos
de que podria haverse valido no quiso hechar mano de uno de los de Bolea
solo por que hera dho el expresado mi Parte, sin embargo de breer
credos, y actividades que lo reconce, arian expre. de dispensa, y exen, y
ofender meyam. la acreditada conducta de aquel. Lo tercero porque

no enviando dho Alc. el dictamen que alega de su Ayo, y lo mismo que le expuso para obtenerlo, no puede en manera alguna conuencir, ni pro- uer, ni auer, complicandose en dho que no le ocurra nombrar aco- panado q. el mismo dho Moncha, y de quien se xalo lespues que lo podia nombrar acompañado de dho dho, para que ambos acusasen en la mencionada causa, y se nega lo todo, como lo explicó en su Declaraz. que va en este Exped. el emittido Moncha, todo lo qual conuence la sinceridad, y buen celo que afecta dho Alc. En una atencion y en la de q. lo demas que expone, es inconducente, e inuexo

Av. E. Sup. se sirva determinar este Exped. como en mi anee- rior Escrito tengo replicado, y proceer en Justicia que pido con Cony. de

D Joseph Viro de Vera Manuel x Solaz

Auto de Taxas. Der. v. y quatro de 1776. clau. gen. do

S. S.
vega
veneno
uexquia
villava
villana
vunna
Abin

Lo prouehido en auto de este dia.



Para despachos de oficio quarto fijo:
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA SEIS.

El Fiscal de S. M. en vista del Exped. introvado en instancia de Martin Torref de Ena dho Sr. y del Juzg. y Ayuntam. de la Villa de Acazac, contra su Alcalde Sebastian Aguilera, sobre haverse valido de otro dho Sr. a actuar acerca sum. pretendiendo le satisfaga los dros. Proceales a q. le ha privado por ello, y otras cosas: Dice q. la razon q. da el mencionado Alcalde para conertar su procedim. es el q. el citado dho Martin Torref de Ena tiene intima amistad, y trato con el reo de la sum. q. lo es Bernar- nado Barraca de uno de la dha Villa, y es de estrana q. se acosa para privarlo de actuar en la sumaria al pre- sente de la dha amistad, y trato, y no repare en hacer de su- ez en aquella siendo el mismo el ofendido con las pala- bras injuriosas q. adone le motivaron a su forma, qu- ando no podra ouer q. preponderara mas la excepcion q. le nalia de estas para poder conocer, y juzgarlas, q. la q. podere resultar de el trato, y amistad hecha, aun dado el caso q. puer tan estrecha, q. de ninguna modo permitiere al dho Ena el actuar en dha sum. pero no parece hacer otra q. la regular q. nace, segun el mismo reo ha depu- esto de tener en su opas dos causas civiles, esto junto con q. el arumto q. mota dha sumaria no premia tanto q. no le otre lugar al citado Alcalde a consultar con el Sr. sobre si haora se valese, o no de dho dho Ena, co- mo se ha acostumbrado en otros casos persuade, que le

morio á privarlo á actuar en ella algun motivo parti-
 cular, y no la amistad, ó trato que afecta; Por todo lo
 qual Entiendo el Fiscal de S. M. q. J. C. A. siendo ex-
 vido por su mandado, q. el nominado Alcalde Sebastian
 Aguilue se abstenga de consar en su Sum. la parte
 parag. conozca en ella al inmediato, q. le suceda en la
 jurisdiccion, quien de vera valere para su continuad.
 del Cno. de el Juzgado Tax. de Cna, abreviandole q. en lo
 sucesivo no le pvide á este á actuar en las Causas q. co-
 mo á tal Cno. le competen, y conde mandole en las Causas
 de este Exped. y a q. le reintegre en la cam. q. de vera ha con p. ex.
 á las q. le corresponden, para q. en su Sum. si hubiere acordado en ella
 J. C. A. sobre todo se serv. resolver lo q. fuere de su ma-
 yor agrado, y procesa en Tur. q. pide Sr. Tax. y
 Mayo 6 de 1776.

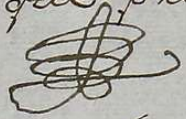
Auto
 S. S.
 vega
 venero
 viquia
 villava
 villano
 vixalles
 vnuma
 vtim

Auto Tax. de C. de y quatro de 1776: Acu. gen.
 Por lo que de este Expediente resulta; Se decla-
 ra que el Alcalde de la villa de Doaxre Sebasti-
 an Aguilue, no tubo jurisdiccion, ni motivo al-
 guno para separar del seguimiento de la que ha
 motivado este Expediente á Martin Jofe de Cna
 no Sr. del Ayuntamiento y Juzgado de dha villa.
 Que dho Alcalde la parte inmediatam. al citado
 Cno, para q. por su oficio se le dé el curso y deva-
 no correspondi. previniendole al exp. Alc. que
 en casos semejantes no providencie p. si como ahora
 lo ha executado, y quando se le ofreciere alguno de
 esta naturaleza, lo exponga á la Supe-



Para del pacho de oficio q. se dio
 SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

xividad que correspondia para
 que providencie lo conveniente.



Noip. en veinte y ocho de Diciembre notifiqué
 el auto de arriba inserto á Manuel So-
 la por en su persona y en nro. equipar-
 te e que Certifico.

Nota

Con motivo de estar registrado el Deyo.
El Consejo que prevenio en este expediente
el veciano Martin Josef & C^{na}, se le de-
bolvo. En 15 de Set.^e de 1781. y lo recivio el P^{ro}curador
Manuel de Cota.